



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia Quindío, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia:</b>	Auto admite demanda y resuelve medida cautelar de suspensión provisional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante:</b>	SANDRA LORENA MARTÍNEZ GIRALDO
<b>Demandado:</b>	Acto de nombramiento del Sr. JOSÉ JESÚS ROMÁN ARBELÁEZ, como Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia.
<b>Radicado:</b>	63001-2333-000-2017-00407-00
<b>Instancia:</b>	única

**ASUNTO**

Corresponde al Tribunal en Sala Unitaria<sup>1</sup> efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda de la referencia, incoada por la ciudadana Sandra Lorena Martínez Giraldo en contra del acto de designación del señor José Jesús Román Arbeláez como Profesional Universitario Grado 12 con perfil Financiero del Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, Q., así como de la medida cautelar de suspensión provisional presentada en la misma demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA**

Corresponde efectuar el análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda, a fin de determinar si debe procederse o no a la admisión de la misma.

<sup>1</sup> De conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 125, 233 y 277 del CPACA, se considera que cuando el proceso sea de única instancia, constituye una excepción a la competencia para integrar Sala en caso de jueces colegiados, para la resolución de las decisiones de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ejusdem*. Motivo por el cual, la presente decisión en el proceso de la referencia, será adoptada por el Magistrado Ponente y no por la Sala de Decisión Cuarta de la Corporación

### 1.1 Sobre los presupuestos procesales del medio de control de nulidad electoral.

Revisados los presupuestos procesales del medio de control, a saber, la Jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del proceso (artículos 104 y 151 N° 12 del CPACA), la capacidad jurídica y procesal de la parte demandante y que el derecho de acción no haya caducado (artículos 139, 156 a 160 y 164 N° 2 literal a) *eiusdem*), se encuentra que los mismos se reúnen a cabalidad.

### 1.2 Sobre los presupuestos de la demanda.

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 166, 167 y 276 del CPACA, se observa que se reúnen los mismos en el escrito presentado.

Ahora bien, en lo que corresponde a la individualización del acto administrativo acusado, en los términos del artículo 163 del CPACA, se tiene que la parte actora pretende en la demanda, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos:

- a) Acuerdo No. CSJQUA17-413 del 17 de julio de 2017, mediante el cual se formuló lista de elegibles ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia, para proveer exclusivamente el cargo de Profesional grado 12 con perfil Financiero del área de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Armenia, Q.
- b) Convocatoria No. 2 (sin fecha) mediante la cual la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Quindío, conforma el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para sedes y aspirantes convocados mediante el Acuerdo No. 508 del 8 de septiembre de 2009, publicado en la página web los días 4 y 10 de julio de 2017.
- c) **Resolución del 2 de agosto de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, Q., mediante la cual fue nombrado en propiedad el Sr. José Jesús Román Arbeláez, para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva.**
- d) Los demás actos de administrativos de trámite que profiera el Consejo Superior de la Judicatura o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, tendientes a proveer el cargo de profesional Universitario grado 12 del área de cobro coactivo.

Como primera medida, la finalidad o la filosofía de los procesos de nulidad de naturaleza electoral, es **asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio**

de las funciones electorales y de la facultad nominadora<sup>2</sup> y, pretender el análisis de la legalidad del acto acusado, es decir, un estudio objetivo de legalidad que impone precisamente adoptar una decisión de fondo, en relación con las censuras que son materia de la demanda, **con el propósito de obtener el restablecimiento de la legalidad y del orden jurídico**<sup>3</sup>.

En relación al **acto de naturaleza electoral** se tiene que éste es aquel que declara una elección o realiza un nombramiento o designación, cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral<sup>4</sup>. En su interior, se encuentran: (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, **los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública** y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas).

Conforme a lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el único de los actos anteriormente referidos que es pasible de control jurisdiccional al interior de la demandada por nulidad “electoral”, lo es el contenido en el literal c), esto es, la **Resolución del 2 de agosto de 2017**, en virtud de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, Q., nombra en propiedad el Sr. José Jesús Román Arbeláez, para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva.

Sobre la temática abordada, la Alta Corporación de Cierre de la Jurisdicción, en pronunciamiento del año 2011<sup>5</sup>, estableció que en la labor de examinar la legalidad de un acto de nombramiento, no resultaba procedente estudiar las eventuales razones de ilegalidad alegadas respecto de un acto general que haya servido de fundamento a su expedición, pues tal conducta, llevaría a incluir en el objeto del proceso especial electoral, materias que son propias del proceso ordinario de nulidad simple en detrimento del debido proceso. Veamos:

*“Tras haber demostrado que el proceso electoral sólo tiene por objeto juzgar la legalidad de actos de elección o de nombramiento, y que por ende ese escenario excluye abiertamente la posibilidad de enjuiciar la legalidad de actos de contenido electoral, como el caso de los actos generales proferidos para regular procesos de selección, bien puede colegirse por la Sala que en la labor de examinar la legalidad de un acto de nombramiento no resulta procedente estudiar eventuales razones de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado de Colombia, Sección Quinta, Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo, expediente 68001-23-31-000-2011-01083-01. Disponible en la relatoría del Consejo de Estado (13-09-2011)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00089-00 Actor: HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA Y OTROS Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL DE AFRODESCENDIENTE

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación N°. 110010324000200500017 01 Demandante: Néstor Guillermo Cruz Cruz Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho— Auto

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00006-00. Actor: HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA. Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

*ilegalidad alegadas respecto de un acto general que haya servido de fundamento a su expedición, debido a que tal hipótesis llevaría a incluir en el objeto del proceso especial electoral materias que son propias del proceso ordinario de nulidad simple, con claro detrimento para el debido proceso, como ya ha tenido oportunidad de decirlo esta Sección:*

*“Siguiendo las directrices sentadas por el legislador extraordinario en las normas anteriores, es claro que el objeto de estudio en las demandas electorales es único, referido en lo que a elecciones respecta, a ‘unas mismas elecciones’ o al ‘acto por medio del cual la elección se declara’. Por lo mismo, la labor de auscultar la legalidad de los actos electorales, propia de esta jurisdicción, no puede ir más allá de confrontar el acto acusado frente a las normas jurídicas señaladas por el accionante, es decir que no se puede llevar al extremo de evaluar la presunción de legalidad de otros actos administrativos, bien sean de contenido particular o general, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sección al sostener:*

*Frente a lo último observa la Sala que la posición asumida por el Tribunal A-quo y compartida por la colaboradora fiscal de esta Sección, atinente a que dentro del proceso electoral no se puede juzgar la validez del registro civil de nacimiento, es acertada, **debido a que el objeto de la acción electoral se restringe a juzgar la legalidad del acto administrativo por medio del cual se declara una elección o se hace un nombramiento.**”<sup>6</sup> (Negrillas de la Sala)*

*La garantía constitucional del debido proceso resultaría afectada con la posibilidad de enjuiciar junto a un acto electoral, otro de contenido electoral, debido a que por tener el proceso electoral como legítimo contradictor al nombrado o elegido (C.C.A. Art. 233 num. 3), la entidad que profirió el acto de carácter general, que por cierto tendría la calidad de demandada (Art. 207 num. 3 Ib.), carecería de oportunidad procesal para asistir en defensa del mismo.*

*Ahora, como los motivos de ilegalidad del Acuerdo 005 del 16 de febrero de 2010, mediante el cual se designó Rector de la UPC, se apoyan, a su vez, en la supuesta ilegalidad de un acto de carácter general, como es el Acuerdo 004 expedido en la misma fecha por el Consejo Superior de la UPC, y como quiera que la jurisprudencia de esta Sección no ha considerado admisible hacer ese doble juzgamiento por razones de incompatibilidad con el ordenamiento Constitucional, la Sala tendrá por improcedente el cargo.*

Así mismo, en providencias de los años 2010<sup>7</sup> y 2013<sup>8</sup>, se estableció que en un proceso electoral no eran demandables los actos preparatorios o de trámite por no contener

<sup>6</sup> Sentencia del 2 de octubre de 2008. Expediente: 070012331000200700086-02. Actor: César Augusto Latorre Parales. Demandado: Concejal de Ananca. Esta tesis ha sido empleada por la Sección para negar la posibilidad de juzgar concomitantemente la legalidad de contratos que sirven de soporte a causales de inhabilidad, tal como se precisó en sentencia del 9 de noviembre de 2001, dictada en el Expediente 17001-23-31-000-2000-2500-02 (2700), Actor: Jovanny de Jesús Bedoya Marín, Demandado: Alcalde del Municipio de Marmato, donde se adujo: “Pero, se advierte, la intervención en la celebración de contratos o su celebración genera la inhabilidad que se examina, aun cuando no se satisfagan los requisitos que le son propios; lo contrario sería suponer que sólo cuando se celebran contratos ajustados a la ley tiene lugar la inhabilidad, pero no cuando el contrato se celebra, de hecho, de manera irregular. Además, en procesos en que se juzga la validez de actos de elección y nombramiento, como es el caso, no puede juzgarse la de los contratos de que podrían resultar inhabilidades”.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-28-000-2009-00045-00(4150). Actor: GERMAN GUEVARA OCHOA. Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número:

éstos una decisión definitiva, es decir, solo se controvierte la validez de actos por los cuales se declare una elección o se efectúe un nombramiento.

Así pues, se observa que los demás actos cuya nulidad se pretende, se trata de actos preparatorios para la expedición del acto particular contenido en la Resolución No. DESAJARR17-715 del 02 de agosto de 2017, obrante en el expediente a f. 107, por medio de la cual se nombra en propiedad al Sr. José Jesús Román Arbeláez, para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia.

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda electoral de la referencia, en la forma establecida en el artículo 277 del CPACA, pero sólo respecto del acto administrativo referido en el párrafo anterior.

## **2. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En segundo lugar, corresponde resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento del señor José Jesús Román Arbeláez, como Profesional Universitario Grado 12 del Área de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia.

### **2.1 Procedencia de la suspensión provisional**

Acorde con los artículos 229 y 277 del CPACA, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, dentro del medio de control de nulidad electoral se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, en la demanda o mediante escrito separado antes de que se produzca la admisión de la demanda, y siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con el artículo 230 y siguientes del CPACA, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, como ocurre en este caso, se requiere la reunión simultánea de los siguientes requisitos: 1º Que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud si se presenta en escrito separado, y 2º Que la violación surja de la confrontación entre el acto administrativo y

---

44001-23-31-000-2011-00207-01. Actor: EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO Y OTRO. Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Providencia de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00020-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: Universidad Popular del Cesar.

"(...) El primero con la demanda, bien en el mismo escrito o en uno separado. El segundo, con posterioridad a la presentación de aquella, siempre y cuando sea con anterioridad al auto que decide sobre la admisión y bajo el supuesto que en ese momento no haya operado el fenómeno de la caducidad." CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 47001-2333-000-2012-00054-02. Auto de 10 de septiembre de 2013. Actor: Yajaira Esther García Sierra. Demandado: Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De acuerdo con el artículo 232 *ejusdem*, para el decreto de la medida cautelar, consistente en suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requerirá caución.

Como puede advertirse, la Ley 1437 de 2011 trae un cambio importante frente al Decreto 01 de 1984 sobre la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, toda vez que ya no se precisa de la existencia de una manifiesta infracción sino que corresponde al juez administrativo efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, en todo caso sin que ello implique prejuzgamiento. En igual sentido lo consideró el Consejo de Estado en providencia del año 2012<sup>10</sup>.

Ahora bien, lo anterior no significa que cuando se solicita la medida cautelar deba adelantarse el estudio de constitucionalidad y legalidad propio de la sentencia, lo que significa es que la parte actora tiene la carga argumentativa y probatoria de indicar por qué a partir de un análisis preliminar es dable concluir que el acto administrativo demandado viola una norma superior<sup>11</sup>.

En ese orden, corresponde efectuar un análisis de legalidad es decir de sometimiento del acto acusado controvertido bajo el parámetro normativo invocado, con fundamento en el acto mismo o en las pruebas allegadas con la solicitud, a fin de establecer si se reúnen los presupuestos indicados para la procedencia de la medida cautelar.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00290-00. Actor: Milton Fernando Chávez García. Demandado: Superintendencia Nacional De Salud.

Criterio reiterado recientemente CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Actor: Asociación Sindical De Trabajadores De La Contraloría General De La República – ASCONTROL. Demandado: LA NACIÓN - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Departamento Administrativo De La Función Pública.

CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00035-00(50222). Actor: Martín Bermúdez Muñoz. Demandado: Nación Presidencia De La Republica Y Otro. Referencia: auto - medida cautelar de suspensión provisional

<sup>11</sup> Ver:

- CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado: 11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025). Auto de 14 de mayo de 2015. Actor: Helber Adolfo Castaño. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía.

Sección Tercera. Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto de 13 de mayo de 2015. Radicado: 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057). Actor: Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

- CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00 Importancia Jurídica Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego C/. Procuraduría General de la Nación.

## 2.2 Análisis del caso concreto

En el *sub-examine*, la petición de suspensión provisional del acto de nombramiento del Sr. José Jesús Román Arbeláez, como Profesional Universitario Grado 12 del Área de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la fundamenta la parte demandante en que el mismo transgrede el debido proceso administrativo de que trata el artículo 29 Superior y el artículo 125 *eiusdem* frente a las pautas en materia de carrera administrativa.

Señala que la violación al debido proceso se podía evidenciar, al figurar en la lista de elegible un cargo que fue creado con posterioridad al concurso de méritos, es decir, se incluyó un cargo que la fecha de la convocatoria no se encontraba creado dentro de dicha corporación, tal como se observa en la sentencia T-829 de 2012, proferida por la Corte Constitucional.

Para fundamentar la medida cautelar, la demandante aporta una serie de pruebas documentales, mismas que corresponden a los anexos de la demanda, entre las cuales se destacan los siguientes:

- i) Acuerdo No. SAA08-4591 del 11 de marzo de 2009, mediante la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantar los actos preparatorios y directrices para el proceso de selección de los empleados de carrera.
- ii) Acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de septiembre de 2009, mediante la cual la cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
- iii) Acuerdo No. 508 del 8 de septiembre de 2009, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia, convoca a concurso de méritos destinado para proveer cargos de carrera.
- iv) Acuerdo No. PSAA09-6183 del 02 de septiembre de 2009, mediante el cual se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Armenia.
- v) Convocatoria No. 2 mediante la cual la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, conforma el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para sedes y aspirantes convocados mediante el Acuerdo No. 508 de 2009.
- vi) Acuerdo No. PASJA17-10637 de 2017, mediante el cual se crean cargos permanentes para cobro coactivo en las Direcciones Ejecutivas Seccionales del país.
- vii) Resolución No. DESAJARR17-87 del 13 de febrero de 2017, a través del cual se nombra a la demandante en provisionalidad, como Profesional Universitario Grado 12 para el Área de Cobro Coactivo, para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia.

- viii) Acuerdo No. 1586 del 16 de octubre de 2002, mediante el cual se dictan disposiciones para homologación de cargos de empleados de carrera.
- ix) Resolución No. CSJQUR17-153 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, homologa cargos convocados mediante el Acuerdo No. 508 de 2009.
- x) Petición elevada por la demandante al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Quindío sobre el tema objeto de demanda y su respuesta.
- xi) Concepto proferido por la Dra. Claudia M Granados, Directora Unidad de Carrera Judicial al Doctor Jorge Dussan Hitscherich, Presidente del Consejo de la Judicatura Seccional Huila, de marzo de 2017.

En este proceso, se observan las siguientes circunstancias que en el sentir del Despacho, precisan de un análisis normativo constitucional y legal y probatorio propio de la sentencia, para resolver la cuestión sobre la ilegalidad que se somete a control jurisdiccional, pues se observa en síntesis lo siguiente:

- Por Acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial (fls. 38-69). De la revisión de su texto, se analiza la existencia de dos áreas entre otras, la “financiera” y la de “asistencia legal”, última en la cual, se desarrollaban las funciones de cobro coactivo.
- Por Acuerdo No. PSAA09-6183 del 2 de septiembre de 2009 (fls. 65-68), la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia y determina que al interior del ÁREA JURÍDICA, se desempeñaba 1 profesional Universitario Grado 12 y 1 profesional Universitario Grado 11, último que fungiría como Coordinador del Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo. Así mismo, se encontraba un ÁREA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, al interior del cual, se desempeñaba 1 profesional Universitario Grado 12 y 1 profesional Universitario Grado 11, con funciones este último de Coordinador del Grupo de Apoyo logístico y Presupuestal.
- Por Acuerdo No. 508 del 8 de septiembre de 2009 (fls. 69-76), se convocó a concurso de méritos destinados a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad, cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia. Se observa que en dicho concurso fueron ofertados, los siguientes cargos para el ÁREA JURÍDICA y el ÁREA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA:

1. CARGOS EN CONCURSO

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA				
No cargos planta	Denominación	Grado	Despacho	Perfil
1	Profesional Universitario	Grado 12	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Área Jurídica.	Título Profesional en Derecho y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

1	Profesional Universitario	Grado 12	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Área de Talento Humano	Título Profesional en Derecho, administración de empresas, administración pública o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
1	Profesional Universitario	Grado 12	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Área Financiera y Administrativa	Título Profesional en finanzas, economía, administración de empresas, administración pública, ingeniería industrial o contaduría y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
1	Profesional Universitario	Grado 12	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Oficina Judicial	Título Profesional en Derecho, administración de empresas, administración pública o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
1	Profesional Universitario	Grado 11	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Área Jurídica, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en derecho y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
1	Profesional Universitario	Grado 11	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Área de Talento Humano, Grupo Asuntos Laborales y Salud Ocupacional.	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en derecho, administración de empresas, administración pública, ingeniería industrial, salud ocupacional, psicología, trabajo social o comunicación social y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

1	Profesional Universitario	Grado 11	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Área Financiera y Administrativa, Grupo de Apoyo Logístico y Presupuestal.	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en finanzas, economía, administración de empresas, administración pública, ingeniería industrial, planeación para el desarrollo social o contaduría y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
1	Asistente Administrativo	Grado 7	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.	Título de bachiller, acreditación de un semestre de estudios técnicos o profesionales y dos (2) años de experiencia en sistemas, comunicaciones, electrónica, electromecánica, electricidad o mecánica.

Se analiza pues que tanto para el Área Jurídica como para el Área Financiera y Administrativa, fueron ofertados para cada una, los cargos de **Profesional Universitario Grado 12** y Profesional Universitario Grado 11, el que para Jurídica le correspondía el Grupo de apoyo legal y cobro coactivo y para Financiera le correspondía el Grupo de apoyo logístico y presupuestal.

- Por Acuerdo No. PSAA09-6238 del 30 de septiembre 2009<sup>12</sup>, (el que se cita en uno de los actos aportados es decir, en Resolución No. CSJQUR17-153 fls. 95-96), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suprimió unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, así:

*“ARTICULO SEGUNDO.- Suprimir a partir del 1 de octubre de 2009, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, los siguientes cargos:*

CARGO	GRADO	CANTIDAD
<i>Auxiliar Administrativo</i>	3	5
<i>Asistente Administrativo</i>	5	3
<i>Asistente Administrativo</i>	7	1
<b><u>Profesional Universitario 12</u></b>		<b>1”</b>

- Por Acuerdo No. PCSJA17-10637 del 3 de febrero de 2017 (fls. 77-84), la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, creó unos cargos de carácter permanente para cobro coactivo, en concreto para la Seccional de Armenia, **1 Profesional Universitario Grado 12 perfil FINANCIERO.**
- Por Resolución No. DESAJARR17-87 del 13 de febrero de 2017 (fls. 85-86), se nombró a la acá demandante en provisionalidad, como Profesional Universitario Grado 12 para el Área de Cobro Coactivo, para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia.
- Por Resolución No. CSJQUR17-153 del 9 de mayo de 2017 (fls. 95-96), el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, homologa cargos convocados mediante el Acuerdo No. 508 de 2009. En dicho acto, se precisó que el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL AREA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, había sido suprimido mediante Acuerdo No. PSAA09-6238 del 30 de septiembre 2009 y se estableció que como por Acuerdo PCSJA17-10637 del 3 de febrero de 2017 se había dispuesto la creación de un cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 PERFIL FINANCIERO, **éstos serían homologados.** Así:

<sup>12</sup> Se consultó en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=7721>

109

Dentro de los cargos convocados al concurso de méritos se encontraba el de Profesional Universitario Grado 12, adscrito al Área Financiera y Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia. El mencionado cargo fue suprimido mediante Acuerdo N° PSAA09-6238 de 2009, creándose en cambio el de Profesional Universitario Grado 13, vale decir de una categoría superior.

Con el fin de proteger la válida aspiración de quienes se inscribieron de buena fe y concursaron amparados en la confianza legítima para con el estado y sus instituciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo N° 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo 4156 de 2007, reglamentando la temática de las homologaciones, expresando que: "Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando

concuraron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para los cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo" (subrayado fuera del texto).

De igual modo, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA17-10637 de febrero 3 de 2017, mediante el cual creó unos cargos en las Direcciones Ejecutivas Seccionales, entre otros el de Profesional Universitario Grado 12 Perfil Financiero (art. 2°). En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, estudió y analizó la viabilidad legal de homologar a las personas cuyo cargo de aspiración fue suprimido con el cargo recientemente creado; dentro de cuyo contexto se obtiene, en punto de requisitos:

Requisitos Profesional Universitario Grado 12 perfil Financiero. Acuerdo Seccional N° 508 de 2009.	Requisitos Profesional Universitario Grado 12 perfil Financiero. Acuerdo Superior N° PCSJA17-10637 de febrero 3 de 2017
Título Profesional en finanzas, economía, administración de empresas, administración pública, Ingeniería Industrial o contaduría y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.	Título profesional en Contaduría Pública o Economía y un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1586 de 2012, este Consejo informó de oficio tal situación y solicitó a los aspirantes inscritos el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, manifestar por escrito su interés en homologar su inscripción para el nuevo cargo, dentro de los diez (10) días siguientes a partir del recibo de la comunicación.

Igualmente, en dicho acto se establece que atendieron el llamado para ser homologados a dicho cargo, las siguientes personas que había participado en el concurso de méritos convocado en Acuerdo No: 508 de 2009 y que se habían inscrito para el cargo de Profesional Univ. 12 del Área Financiera y Administrativa, así:

Dentro del término señalado, atendieron el llamado y manifestaron su voluntad de ser homologados para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con Perfil Financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Armenia, las personas que se relacionan a continuación:

Nombres	Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Angélica María	Escobar Chaverria	41.941.346
César Alberto	Rincón Valencia	18.387.194
Lady Johanna	Fuentes Fuentes	24.585.087
Jose Jesús	Arbeléiz Román	4.422.204
Gloria Amparo	Estrada Santamaría	29.815.182

De conformidad con el Acuerdo 508 de 2009, los puntajes máximos a ser reconocidos por concepto de los factores susceptibles de revalidación durante el trámite de homologación son:

- Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos.
- Capacitación y Publicaciones. Hasta 100 puntos.

- Se observa Convocatoria No. 2- Acuerdo No. 508 del 8 de septiembre de 2009 (fl. 91) , LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDE, y en relación al cargo de PROFESIONAL UNIV. 12 PERFIL FINANCIERO PARA COBRO COACTIVO, así:

**CONVOCATORIA No. 2  
 ACUERDO No. 508 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
 LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDE**

En desarrollo del Concurso de Méritos destinado a la conformación del registro de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, convocado mediante Acuerdo No. 508 del 8 de septiembre de 2009 y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6° del Acuerdo 4856 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío conforma el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para las sedes y cargos que a continuación se presentan, con base en las opciones formuladas por los miembros de los Registros Seccionales de Elegibles y a partir de la publicación de cargos vacantes realizada en la página Web entre el 4 y 10 DE JULIO DE 2017.

(...)

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 - COACTIVA**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Nº	NOMBRES/CARGO	CÓDIGO	...	...	...	...	...
1	ARBELAEZ ROMAN JOSE JESUS	4422204	442,31	150,00	20,00	150,00	782,31
2	RINCON VALENCIA CESAR ALBERTO	18387184	459,80	150,00	80,00	0,00	689,80
3	ESCOBAR CHAVERRIA ANGE CAJARIJA	41841245	459,54	62,51	0,00	150,00	672,05
4	ESTRADA SANTAMARIA GLORIA AMPARO	23915182	402,25	119,17	25,00	0,00	546,42
5	FUENTES FUENTES CADY JOHANNA	24585087	302,89	29,17	5,00	150,00	487,06

- Por oficio No. CSJQUO17-787 del 18 de julio de 2017 (f. 89), por medio el cual el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, remite al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional, copia del Acuerdo No. CSJQUA17-413 de la misma fecha, mediante el cual se formuló lista de elegibles para proveer exclusivamente el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con perfil Financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia. Así:

Cordial saludo, doctor Ochoa Arango:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito remitirle copia auténtica del Acuerdo CSJQUA17-413 de julio 17 de 2017, "Por medio del cual se formula lista de elegibles ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia, para proveer exclusivamente el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con Perfil Financiero del Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia", expedido por este Consejo Seccional.

LISTA DE ELEGIBLES QUE FORMULA LA OPCIÓN				
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	E-MAIL
Arbeláez Román José Jesús	4.422.294	Calle 147 #7F - 12 Apto. 304 Bogotá	310 607 0879	jarbelar@deaj.ramajudicial.gov.co
Rincón Valencia César Alberto	18.387194	Bulevar del coliseo Bloque 1 Apto. 302 Armenia	315 871 2333	cesval94@hotmail.com
Escobar Chavarria Angélica María	41.941.348	B/ Pizamas Mz. 5 Casa 9 Et. 2 La Tebaida	321 789 3030	armanoescha@hotmail.com
Estrada Santamaría Gloria Amparo	29.815.182	Carrera 37 No. 10-106 Cali (valle del Cauca)	320 673 1642	glamese@hotmail.com

Fuentes Fuentes Lady Johanna	24.585.057	Carrera 28 No. 31-50 B/ Ortega Calarcá	7 43 34 63 315 465 6439	ladyjohanna@yahoo.es
------------------------------	------------	--	----------------------------	----------------------

- Por Resolución No. DESAJARR17-715 del 02 de agosto de 2017 (f. 107), se nombra al Sr. JOSÉ JESÚS ROMÁN ARBELÁEZ, en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con perfil Financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia.

En ese orden, observa el Despacho que en esta etapa primigenia de la actuación procesal, con fundamento en las pruebas aportadas en la demanda, no es posible predicar *prima facie*, el vicio que se le endilga al acto demandado, es decir la violación de los artículos 29 y 125 de la Constitución Política, en relación al debido proceso y los derechos de carrera administrativa y se reitera, se requiere de un análisis normativo constitucional, legal y probatorio propio de la sentencia, para resolver la cuestión sobre si era posible y viable jurídicamente, homologar el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con perfil Financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, creado mediante Acuerdo No. No. PCSJA17-10637 del 3 de febrero de 2017, con el desaparecido cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Financiera y Administrativa, que si bien fue ofertado dentro de la Convocatoria No. 508 del 8 de septiembre de 2009, fue suprimido en curso de la misma convocatoria, mediante Acuerdo No. PSAA09-6238 del 30 de septiembre 2009.

En ese sentido, se requiere de un debate probatorio menos difuso como el que se puede llevar a cabo en esta etapa del análisis preliminar propio de la medida cautelar bajo examen, y atender así mismo, las contestaciones de los involucrados en esta contienda como la práctica de las demás probanzas que hayan de ser acopiadas al plenario, en aras de efectuar el control de legalidad del acto demandado. Por ende, se reitera, no es posible entonces colegir en este momento procesal, la violación a la normativa deprecada por la parte actora.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, en Sala Unitaria,*

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en única instancia la demanda de nulidad del acto de nombramiento del señor JOSÉ JESÚS ROMÁN ARBELÁEZ, en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con perfil Financiero para el Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, mediante Resolución No. DESAJARR17-715 del 02 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda de nulidad electoral en relación a los demás actos administrativos acusados y diferentes a la Resolución No. DESAJARR17-715 del 02 de agosto de 2017.

**TERCERO:** En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

- 2.1 **Notificar personalmente** esta providencia al señor JOSÉ JESÚS ROMÁN ARBELÁEZ, de no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, deberá procederse en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.
- 2.2 **Notificar personalmente** esta providencia a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.
- 2.3 **Notificar personalmente** esta providencia a los terceros interesados señalados en la demanda, señores: **CESAR ALBERTO RINCÓN VALENCIA, ANGÉLICA MARÍA ESTRADA CHAVARRIA, GLORIA AMPARO ESTRADA SANTAMARÍA**, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.
- 2.4 **Notificar personalmente** esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

- 2.5 **Notificar por estado** al demandante, conforme al numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
- 2.6 **Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.
- 2.7 Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones y cumplidas las oportunidades de que tratan los artículos 278 y 279 del CPACA, relativas a la reforma de la demanda y su contestación, de ser el caso, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**SEXTO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, a fin que allegue en el término de tres (3) días, tres (3) copias de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación a los terceros interesados vinculados al proceso de la referencia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada **GLORIA AMPARO ZÚÑIGA**, identificada con CC No. 29.779.529 de Roldanillo, V y portadora de la TP No. 80.028 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandante en este proceso.

***POR SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

Notifíquese y cúmplase,

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado